



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad.**

**TEECH/JIN-M/053/2024.**

**Actor:** Partido Chiapas Unido<sup>1</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 011 Bella Vista, Chiapas<sup>2</sup>.

**Tercero Interesado:** Visal López Rodríguez<sup>3</sup>.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel Arellano Córdova.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de julio de dos mil veinticuatro.-

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/053/2024**, promovido por el **Partido Chiapas Unido**, en contra de los resultados del acta de la sesión de cómputo municipal; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>; acto atribuido al **CME 011 Bella Vista**.

#### **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las

<sup>1</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En adelante, se podrá citar como Chiapas Unido.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: CME 011 Bella Vista.

<sup>3</sup> En calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Bella Vista, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

<sup>4</sup> En posteriores menciones: PVEM.

constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027; entre ellos, el de Bella Vista, Chiapas.

**2. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el CME 011 Bella Vista, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos “...238 AL 244 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES EN CORRELACIÓN AL ARTÍCULO 426 Y ANEXO 17 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024...” (sic), declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla

---

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/053/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>6</sup>:

**Votación final obtenida por las/los candidatas/os**

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	21	Veintiuno
	81	Ochenta y uno
	2,975	Das mil novecientos setenta y cinco
	48	Cuarenta y ocho
	2,554	Dos mil quinientos cincuenta y cuatro
morena	35	Treinta y cinco
	89	Ochenta y nueve
	408	Cuatrocientos ocho
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	450	Cuatrocientos cincuenta
<b>TOTAL</b>	<b>6,661</b>	<b>Seis mil seiscientos sesenta y uno</b>

**3. Juicio de Inconformidad.** Por escrito presentado el ocho de junio, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>7</sup>, el Partido Chiapas Unido, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del OPLE, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de los

<sup>6</sup> Conforme al Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, visible a fojas 602 Y 693, Tomo II.

<sup>7</sup> En lo subsecuente: IEPC u OPLE.

resultados del acta de la sesión de cómputo municipal; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en la elección de miembros del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

**A) Trámite administrativo.** Toda vez que la autoridad responsable, se encontraba imposibilitada<sup>8</sup> para dar trámite al Juicio de Inconformidad, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>9</sup>; el Secretario Ejecutivo del IEPC, le dio el trámite correspondiente, haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito signado por Visai López Rodríguez, candidato electo a la Presidencia Municipal de Bella Vista, Chiapas, postulado por el PVEM<sup>10</sup>.

**B) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción y turno.** El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por el partido actor; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/053/2024; **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/547/2024, signado

---

<sup>8</sup> Ver fojas 96, 97 y 111.

<sup>9</sup> En adelante: Ley de Medios.

<sup>10</sup> Según razón visible a foja 101.

por la Secretaria General por Ministerio de Ley de este Órgano Colegiado, recibido el dieciséis siguiente.

**b) Radicación.** El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/053/2024; **b.ii)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos, en el caso de la autoridad responsable y tercero interesado; y **b.iv)** Requirió al tercero interesado para que manifestara su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales.

**c) Incumplimiento de requerimiento y admisión.** El veinte de junio, la Magistrada Instructora acordó: **c.i)** Publicar los datos personales del tercero interesado, en virtud de no haber comparecido a manifestar su oposición expresa, a pesar de haberle realizado el requerimiento respectivo; y **c.ii)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

**d) Requerimientos.** El dos de julio, la Magistrada Instructora acordó realizar requerimientos de diversa documentación al Consejo General del IEPC, al partido actor, así como a las representaciones partidistas acreditadas ante el citado Consejo General, de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Fuerza por México Chiapas.

**e) Admisión y desahogo de pruebas.** El cuatro de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplidos los requerimientos señalados en el punto que antecede, a excepción de los realizados al Consejo General; admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el tercero interesado.

**f) Cumplimiento del Consejo General del IEPC.** El cinco de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al Consejo General.

**g) Desahogo de prueba técnica.** El seis de julio, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el tercero interesado.

**h) Prueba superveniente.** El mismo seis de julio, la Magistrada Instructora acordó tener por recibida la prueba documental superveniente aportada por el tercero interesado, reservándose de realizar pronunciamiento alguno al respecto, lo cual se realizaría en el momento procesal oportuno.

**i) Cierre de instrucción.** El once de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados



**Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/053/2024**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Unidos Mexicanos<sup>11</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>12</sup>; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>13</sup>; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados del acta de la sesión de cómputo municipal, y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en la elección de miembros del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>11</sup> En posteriores referencias: Constitución Federal.

<sup>12</sup> En adelante: Constitución Local.

<sup>13</sup> En menciones subsecuentes: Ley de Instituciones o LIPEECH.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** Se reconoce el carácter de tercero interesado a Visai López Rodríguez, en calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Bella Vista, Chiapas, postulado por el PVEM.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

**Forma.** El escrito fue presentado ante el Consejo General del IEPC, autoridad que dio el trámite correspondiente al medio de impugnación presentado por Chiapas Unido, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió

de las trece horas, del diez de junio, a la misma hora del trece de ese mismo mes<sup>14</sup>.

Y el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas, quince minutos, del día trece de junio del año en curso<sup>15</sup>; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por el candidato electo a la Presidencia Municipal de Bella Vista, Chiapas, postulado por el PVEM<sup>16</sup>.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al del partido actor y su pretensión es que subsista la determinación del CME 011 Bella Vista, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento del referido municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado a Visai López Rodríguez.

---

<sup>14</sup> Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 99.

<sup>15</sup> Ver foja 112.

<sup>16</sup> Para acreditar su personería, presentó copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal de Bella Vista, Chiapas a favor de la planilla postulada por el PVEM, y copia simple de la credencial para votar expedida a favor de Visai López Rodríguez, cumpliendo con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios. Fojas 131 y 133.



**Quinta. Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero interesado no hacen valer ninguna causal de improcedencia, y este Tribunal no advierte la actualización de alguna que amerite el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, por lo que se procede al análisis de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Sexta. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento de la emisión del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal inició a las veintidós horas, diez minutos, del cuatro de junio del presente año y culminó a la una de la mañana, con ocho minutos, del cinco del mes y año en cita, como se advierte de la copia certificada del Acta circunstanciada para hacer constar el cómputo electoral de la elección de miembros de ayuntamiento, de la jornada electoral de 02 de junio de 2024 del municipio de Bella Vista, Chiapas<sup>17</sup>, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el seis de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el nueve del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el ocho de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Partido Chiapas Unido, representado por Elías Antonio Argueta Ruíz, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>18</sup>; a los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 85 a la 90.

<sup>18</sup> <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos-apartado>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/053/2024

d). **Interés Jurídico.** Chiapas Unido, cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que contendió.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, realizando las modificaciones necesarias, lo sustentado por la Sala Superior, en la Tesis **XXIX/97<sup>19</sup>** de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÁLCULO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.”**

e) **Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; solicitando la anulación de los resultados del cómputo municipal y la revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el PVEM, en la elección de miembros de ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas; haciendo valer además, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, señaladas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII, IX y XI, de la Ley de Medios.

f). **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se

<sup>19</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

dicta en el presente asunto, de la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>20</sup>, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a la impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

**g). Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>20</sup> En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.



**Séptima. Prueba superveniente.** Mediante escrito de seis de julio del año que transcurre, presentado a las quince horas, nueve minutos, de la misma fecha, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tercero interesado, exhibió copia simple a color del escrito de once de junio del presente año, signado por los integrantes del CME 011 Bella Vista, dirigido a la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual narran e informan sobre los hechos ocurrido el día de la jornada electoral del dos de junio del año en curso, solicitando que dicha documental sea considerada como prueba superveniente, toda vez que según su dicho, desconocía de la existencia de ese documento. Solicitando que en caso de no obrar en autos, se requiera al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, copia certificada del mismo.

A juicio de este Tribunal Electoral no es procedente admitir la documental referida para su correspondiente valoración, toda vez que no cumple con lo señalado en el artículo 38, de la Ley de Medios, ya que se trata de una prueba surgida durante el plazo de las setenta y horas concedidas a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido por el Partido Chiapas Unido, el cual, como quedó asentado en la consideración Cuarta de la presente resolución, transcurrió de las trece horas, del diez de junio del año en curso, a la misma hora del trece de ese mismo mes, por lo que al haber presentado su escrito de tercero interesado el trece de junio, obvio es que ese documento ya existía.

Ahora bien, para aportarla como prueba superveniente manifiesta: “...desconocía la existencia de este documento...”; sin embargo, no acredita tal circunstancia de desconocimiento o bien el obstáculo que no estuvo a su alcance superar, tal como lo establece el artículo citado, que literalmente señala:

**Artículo 38.**

1. En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción **surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios**, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral **acrediten** que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

2. Esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.

**Octava. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.** Los agravios que invoca la accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**<sup>21</sup>, en Materia Común, Novena Época,

---

<sup>21</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, de los agravios que el representante del partido actor señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad del cómputo municipal, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el PVEM.

De su escrito de demanda se advierte que su **causa de pedir**, se sustenta en que al no haberse computado el resultado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 120 Básica, y 122 Básica y Contigua 1, solicita a este Tribunal Electoral ordene el cotejo de las actas de las citadas casillas que exhibió con su demanda.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce el partido actor, existieron circunstancias con las que se puedan actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, señaladas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII, IX y XI; así como las acciones y omisiones atribuidas al CME 011 Bella Vista; y en consecuencia, de ser procedente, decretar la nulidad del cómputo municipal, y por ende, revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla postulada por el PVEM, respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

**Novena. Estudio de fondo.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por

la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *“el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho”*<sup>22</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **03/2000**<sup>23</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**<sup>24</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

---

<sup>22</sup> *“iura novit curia”* y *“da mihi factum dabo tibi jus”*

<sup>23</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>24</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



### Síntesis de agravios.

1. El partido actor hace valer como causales de nulidad de votación recibida en casilla, las establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII, IX y XI, de la Ley de Medios.
2. De igual forma, señala que le causa agravio el que no se hayan contabilizado las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en la Jornada Electoral del dos de junio del presente año, en especial el de las casillas 120 Básica y 122 Básica y Contigua 1, respecto a la elección de miembros del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, mismas que fueron debidamente instaladas y computadas por los funcionarios de las mismas.
3. Así como la actuación del CME 011 Bella Vista, toda vez que entregó la constancia de mayoría y validez sin haber concluido la sesión de cómputo municipal, afectando la certeza y la legalidad de la elección, con lo que no se respetó la voluntad popular de la población que ejerció su derecho al sufragio en las tres casillas que no fueron computadas, sin justificar o argumentar los motivos o razones para no hacerlo; así como, que se incumplió con lo establecido en el Manual para las Sesiones Distritales y Municipales, y lo ordenado en las leyes de la materia, ya que de haberse computado las actas de esas tres casillas existiría un cambio en los resultados de la elección de miembros de ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas. Lo que para el partido actor evidencia una actitud dolosa, tendenciosa y omisa, violando los principios de legalidad, certeza, objetividad, exhaustividad e imparcialidad.

### **Cuestión previa.**

Conviene puntualizar que el agravio respecto a la actualización de las causales de nulidad establecidas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, VII y IX, de la Ley de Medios, **resulta inoperante.**

Lo anterior toda vez, que en el citado artículo se enumeran las causales que podrían llevar a la anulación de la votación recibida en una casilla; y por tanto tiene la obligación de especificar en qué casillas pretende hacer valer tales causales de nulidad, así como puntualizar los hechos o circunstancias acontecidos con los que pretende acreditar la actualización de las mismas.

Y al no realizar lo anterior, incumple con señalar el requisito especial, establecido en el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios. Sirviendo para robustecer lo aquí afirmado, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **9/2002<sup>25</sup>**, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Por lo anterior, el estudio de fondo se centrará en analizar lo conducente para dar respuesta a los agravios señalados con los números 2 y 3, relativos a la falta del CME 011 Bella Vista, de contabilizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 120 Básica y 122 Básica y Contigua 1, lo que se realizará conforme a la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, señalada por el partido actor.

---

<sup>25</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



A criterio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios del partido actor, Partido Chiapas Unido, devienen **infundados**, como se explica a continuación.

**Causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios.**

El estudio de esta causal implica mayor arbitrio judicial, debido a que se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior, según consta en la jurisprudencia **40/2002**<sup>26</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GÉNÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

<sup>26</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función

electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008**<sup>27</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que se refiere al tercer supuesto, que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o sospecha, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002**<sup>28</sup>, de rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas

---

<sup>27</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>28</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

contenidas en las fracciones de la I a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **21/2000**<sup>29</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Precisado lo anterior, tenemos que acorde a los principios de certeza y legalidad, rectores del proceso electoral, la LIPEECH, establece un procedimiento conformado por diversas etapas sucesivas que garantizan la intervención de ciudadanos funcionarios de casillas y todos los actores políticos, incluyendo a sus Representantes, en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

En razón de lo anterior, el escrutinio y cómputo de los votos constituye un procedimiento que está compuesto por etapas sucesivas. Mismas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos.

Para obtener y constatar los resultados, en cada una de esas etapas, intervienen uno o varios de los funcionarios de casilla así como los Representantes de los Partidos Políticos que se encuentren presentes de conformidad con la ley, lo que constituye una forma de control y verificación de la actividad de uno, por los demás participantes y viceversa.

<sup>29</sup> Igual que la nota anterior.

Con lo anterior, se conforma un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de tales actos. Ello se corrobora con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias, entre otros elementos.

Así, los principios de certeza y legalidad rigen durante la Jornada Electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, y continúa vigente durante el cómputo que hace cada Consejo Distrital o Municipal de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

Es importante destacar que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación (artículo 81); dichas mesas directivas se integran por ciudadanos que cumplan con ciertos requisitos (artículo 83).

Aunado que, para ser funcionario de casilla ponen de relieve la importancia de quienes integren tales mesas de votación, toda vez que la exigencia de residir en la sección electoral a la cual corresponde la casilla en donde van a desempeñar el cargo, permite la vigilancia de los vecinos de la sección. Además de que la recepción de la votación está en manos ajenas a cualquier interés partidista, esto es, se deja al propio núcleo social el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos.

Así, las previsiones procedimentales para la designación de funcionarios, se encuentran encaminadas a garantizar la

imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en virtud de que su integración no depende exclusivamente de la voluntad de un solo órgano o persona, sino que, además de las cuestiones de probabilidad mencionadas, se permite la vigilancia de todos los interesados para hacer valer cualquier irregularidad en todo momento. Además, el funcionamiento de las mesas directivas de casillas, el día de la jornada electoral, y en general, la regularidad de ésta, es vigilado por todos los ciudadanos que acuden a votar y por observadores de elecciones, entre otros. Lo cual robustece la validez plena de los actos emitidos por los funcionarios de casilla.

Otra medida encaminada a garantizar la legalidad y certeza en los resultados del proceso electoral, es el relativo a los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que el sistema legal permite a los partidos políticos nombrar representantes de casilla y representantes generales.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 183, de la Ley de Instituciones, los Partidos Políticos podrán nombrar un Representante Propietario y un Suplente ante las mesas directivas de casilla; y designar un Representante General por cada cinco casillas. En ese sentido, entre los derechos establecidos en el artículo 184, numeral 1, de la LIPEECH, a favor de los Representantes de Partidos ante la mesa directiva de casilla, tienen relevancia los siguientes:

“(...)

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura.
- II. Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla.
- III. Presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias.
- IV. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla.
- V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral y paquete electoral.

VI. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.  
(...)”

Todo lo anterior, permite afirmar que la actividad de los Representantes de los Partidos en las mesas directivas de casilla, contribuye a garantizar la imparcialidad de los funcionarios y la legalidad, así como la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, para el caso de que los integrantes de la mesa directiva de casilla se nieguen a corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad y certeza, existe la posibilidad de que tales conductas irregulares se hagan constar en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla; presentar los escritos de incidentes o protesta; o asentar en las actas los datos falsos, a través de los representantes de los partidos políticos dado que se encuentran en condición de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta relativos ante el consejo respectivo.

Por lo cual, la presencia de representantes de todos o de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad, genuinamente ciudadana, que es la mesa directiva de la casilla.



Aunado a lo anterior, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia.

En ese sentido, el artículo 216, de la Ley de Instituciones, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

**“Artículo 216.**

(...)

- I) El número de electores que votó en la casilla
  - II) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos.
  - III) El número de votos nulos.
  - IV) El número de boletas sobrantes de cada elección.
- (...)”

Para tales efectos, el artículo 218, de la LIPEECH, establece:

**“Artículo 218.**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.
- II. El escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.
- III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.
- IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- V. El escrutador bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los Partidos Políticos, y Candidatos Independientes, en voz alta clasificará las boletas para determinar:
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos.
  - b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por las demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas

de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. En el supuesto de que deba realizarse una o más elecciones extraordinarias, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, proveerá los recursos, documentación y material electoral necesario para el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en los términos de la convocatoria que para tal efecto emita el Congreso.”

Para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, el artículo 221, de la Ley de Instituciones prevé que se deberán identificar los siguientes datos:

**“Artículo 221.**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político o candidato.

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

III. El número de votos nulos.

IV. El número de representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos, al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.”

Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, ya que se levanta un original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, tal como lo prevé el artículo 223, numeral 5, de la LIPEECH.



Debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Como se aprecia, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto.

En ese orden, todas estas medidas de seguridad, constituyen la finalidad normativa emitida por el legislador, dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, ya que al constituir a los ciudadanos como garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, de conformidad con los artículos 35, fracción III y 39, de la Constitución Federal a través de la trascendente función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Al respecto, las disposiciones legales de la materia, específicamente el artículo 231, de la Ley de Instituciones, contiene reglas taxativas sobre la forma de actuar de la autoridad electoral al momento de realizar el cómputo municipal. Como se transcribe a continuación:

**“Artículo 231.**

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.



**Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/053/2024**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos."

Tales reglas fueron emitidas bajo la premisa de la realización del cómputo en circunstancias normales, como lo es la coincidencia de datos o de ciertas discordancias, generalmente superables, provenientes de omisiones en el llenado de datos en las actas de escrutinio y cómputo, errores aritméticos o alteraciones menores en la propia documentación electoral.

Sin embargo, cuando se presenten circunstancias anormales, no previstas explícitamente en la normatividad rectora, la autoridad competente, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales, rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de manera armónica, a la finalidad normativa regulada por el legislador para dar satisfacción a los fines y los valores jurídicos tutelados.

Ello, porque resulta evidente que el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente se encuentra en condición humana de contemplar todas las particularidades y conductas, ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles, dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento.

Así, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias bajo la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, en especial los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos una vez que se recaben, para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a aquellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio del derecho a la jurisdicción.

Con relación a ello, el respeto a las aludidas garantías, de manera recíproca, implican también, que sobre los interesados pesa la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así es posible que la autoridad electoral reconstruya de mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. La solución ordinaria que las leyes otorgan a la pérdida de documentos, es proceder a su reposición valiéndose para ello de los medios de prueba legalmente



idóneos, a efecto de que los resultados de la elección puedan subsistir ante la pérdida, destrucción o alteración de aquellos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, numeral 1, fracción V en relación al 223, numeral 4, de la LIPEECH, al término de la jornada electoral existe la obligación de entregar copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Documentos que gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, equiparándose a una documental pública, máxime cuando no se advierte que presenten alteraciones o enmendaduras.

Ahora bien, en el caso concreto, el Consejo Municipal Electoral 011 Bella Vista, en el ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR EL CÓMPUTO ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 02 DE JUNIO DE 2024 DEL MUNICIPIO DE BELLA VISTA, CHIAPAS<sup>30</sup>, al momento de llevar a cabo el desarrollo del cómputo municipal asentó:

“(...)

**DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL**  
EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENÍAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, CON LOS RESULTADOS QUE DE LA MISMA OBRA EN

<sup>30</sup> Fojas 85 a la 89, 135 a la 140, Tomo I y 604 a 609, Tomo II.





Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/053/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

VOTACIÓN; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO;-----

PARA LLEVAR A CABO LO ANTERIOR, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO, ABRIÓ EL PAQUETE EN CUESTIÓN Y CERCORÁNDOSE DE SU CONTENIDO, CONTABILIZÓ EN VOZ ALTA, LAS BOLETAS NO UTILIZADAS, LOS VOTOS NULOS Y LOS VOTOS VÁLIDOS, ASENTANDO LA CANTIDAD QUE RESULTE EN EL ESPACIO DEL ACTA CORRESPONDIENTE QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:-----

AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LA VOTACIÓN NULA O VALIDA, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LEYNER VÁZQUEZ ROBLERO. REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, VERIFICARON QUE SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 293 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LOS RESULTADOS SE ANOTARON EN LA FORMA ESTABLECIDA PARA ELLO, DEJÁNDOSE CONSTANCIA EN ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA: QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL EL COMPUTO DE QUE SE TRATE.-----

DURANTE LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES, LA PRESIDENTA O LA SECRETARIA TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDIERON A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y ASIMISMO, QUE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS CUMPLIAN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE ADVIERTE QUE LOS CC. VISAI LOPEZ RODRIGUEZ, PRESIDENCIA ESMERALDA LOPEZ RAMIREZ, SINDICATURA PROPIETARIA, LEOBARDO MAGALI GONZALEZ ALVARADO, 1ER REGIDURIA PROPIETARIA YURIANA BARRIOS CIFUENTES, 2A REGIDURIA PROPIETARIA, CAMILO ALEJO VELASQUEZ ROBLERO, 3A REGIDURIA PROPIETARIA HILDA CARMINA VAZQUEZ MORALES, 4A REGIDURIA PROPIETARIA, SEVERO FAUSTO LOPEZ SANCHEZ, TOPAL DEL SA REGIDURIA PROPIETARIA, LIZANIA HISADORA PEREZ ROBLERO, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES, CLAVER NICOLAZ RAMIREZ RAMIREZ, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES, HIDALIA FIGUEROA MORALES, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES, INTEGRANTES DE LA PLANILLA A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BELLA VISTA POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO HUBIERA SOBREVENIDO

ALGUNA CAUSA DE INELEGIBILIDAD. CC VISAI LÓPEZ RODRÍGUEZ E INTEGRANTES DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, OBTUVIERON EL MAYOR NUMERO DE VOTOS, TAL COMO Y COMO SE DESCRIBE EN EL CUADERNO DE TRABAJO DEL COMPUTO MUNICIPAL (**ANEXO 2**). ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN PARA ELEGIR A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO MISMOS QUE FUERON APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 2024 AL 2027, ASÍ COMO DECLARAR ELECTOS A LOS SCC. CC. VISAI LOPEZ RODRIGUEZ, PRESIDENCIA, ESMERALDA LOPEZ RAMIREZ SINDICATURA PROPIETARIA, LEOBARDO MAGALI GONZALEZ ALVARADO, 1ER REGIDURIA PROPITARIA, YURIANA BARRIOS CIFUENTES, 2A REGIDURIA PROPITARIA, CAMILO ALEJO VELASQUEZ ROBLERO, 3A REGIDURIA PROPIETARIA HILDA CARMINA VAZQUEZ MORALES 4A REGIDURIA PROPIETARIA SEVERO FAUSTO LOPEZ SANCHEZ 5A REGIDURIA PROPIETARIA, LIZANIA HISADORA PEREZ ROBLERO, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES CLAVER NICOLAZ RAMIREZ RAMIREZ, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES, HIDALIA FIGUEROA MORALES, POR LO QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A LA PLANILLA A NOMBRE DE LOS CC. VISAI LOPEZ RODRIGUEZ, PRESIDENCIA, ESMERALDA LOPEZ RAMIREZ, SINDICATURA PROPIETARIA, LEOBARDO MAGALI GONZALEZ ALVARADO, 1ER REGIDURIA PROPITARIA, YURIANA BARRIOS CIFUENTES, 2A REGIDURIA PROPITARIA, CAMILO ALEJO VELASQUEZ ROBLERO, 3A REGIDURIA PROPIETARIA, HILDA CARMINA VAZQUEZ MORALES 4A REGIDURIA PROPIETARIA, SEVERO FAUSTO LOPEZ SANCHEZ 5A REGIDURIA PROPIETARIA, LIZANIA HISADORA PEREZ ROBLERO, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES, CLAVER NICOLAZ RAMÍREZ RAMIREZ, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES, HIDALIA FIGUEROA MORALES, REGIDURIAS SUPLENTES GENERALES POSTULADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 242, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FIJAR EN EL EXTERIOR DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, AL TÉRMINO DE LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL, LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.--- (...)"

De lo anterior, se advierte que contrario a lo que señala el partido actor, Chiapas Unido, en su demanda, en la referida acta se encuentra asentado que: "...DE LOS 11 PAQUETES QUE FUERON SINIESTRADOS, SE RESCATARON 8 ACTAS DE ESCRUTINIOS

Y CÓMPUTO EN EL PREP, DE AHÍ SE TOMO LA INFORMACIÓN PARA PODER SUBIR AL SISTEMA, POR LO QUE DA UN TOTAL DE 22 ACTAS CAPTURADAS.”

Ahora bien, del “INFORME DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 011 BELLA VISTA, SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL”, se advierte que, durante el traslado de los paquetes electorales por parte de las CAEL, personas armadas se los robaron, y que dichos paquetes siniestrados fueron los relativos a las casillas **118 Básica, 119 Básica, 120 Básica y Contigua 1, 121 Básica y Contigua 1, 122 Básica y Contigua 1, 123 Básica y Extraordinaria 1 y 129 Básica** es decir, 11 paquetes electorales.

Documentales con las cuales se concatena, lo plasmado en el oficio número 00300/1811/2024, de cuatro de julio del año en curso signado por el Fiscal del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación y Judicialización, Fiscalía del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, dirigido a la Presidenta del CME 011 Bella Vista, por medio del cual informa que en las inmediaciones del Ejido Las Chicharras de ese municipio fueron encontrados restos quemados de material electoral.

Documentos públicos, a los que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción II con relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que guardan relación entre sí, y generan convicción sobre la veracidad de los hechos asentados.

Atento a lo anterior, se advierte que fueron siniestrados 11 paquetes electorales, lo que se concluye derivado de lo asentado en el acta

de referencia y de lo manifestado por la Consejera Presidenta del CME 011 Bella Vista, en su informe, razón para su falta de cómputo.

Y si bien, en la referida acta, no se señala cuáles de las 11 actas de los paquetes siniestrados no fueron contabilizadas, es decir, de los relativos a las casillas **118 Básica, 119 Básica, 120 Básica y Contigua 1, 121 Básica y Contigua 1, 122 Básica y Contigua 1, 123 Básica y Extraordinaria 1 y 129 Básica**; no obstante, tras constatar en el cuadro elaborado por el CME 011 Bella Vista, por eliminación, se advierte que los paquetes no contabilizados, son los de las casillas **120 Básica y 122 Básica y Contigua 1**.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, a efecto de poder contar con mayores datos para resolver el medio de impugnación, solicitó en proveídos de dos de julio del año en curso:

a) Al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: Informe sobre el número de secciones y tipo de casillas que debieron instalarse, y cuántas sí se instalaron en el Municipio de Bella Vista, Chiapas, en la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro; así como: **1)** Constancias digitalizadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que obran en dicha base de datos de la página oficial del Instituto Electoral Local que deberá exhibir en copias certificadas y en un dispositivo de almacenamiento extraíble (USB o CD); **2)** Original o copias certificadas, del cuaderno para resultados preliminares de la elección para el Ayuntamiento; **3)** Original o copias certificadas del resultado del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral, que coincidan con los

resultados del sistema de cómputos 2024, o cuaderno de resultados para la elección; todos los documentos requeridos, relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

b) A los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Podemos Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Fuerza por México Chiapas: Copias al carbón o debidamente certificadas legibles de actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, de la totalidad de las casillas que se instalaron en la elección de miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, en la Jornada Electoral del dos de junio del año en curso.

c) Al Partido Actor, Chiapas Unido: Copias al carbón o debidamente certificadas legibles de actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, de la totalidad de las casillas que se instalaron en la elección de miembros del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, en la Jornada Electoral del dos de junio de la presente anualidad.

d) Al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas: Original o copia debidamente certificada de: **1)** Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes; **2)** Nombramiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casillas; y **3)** Publicación de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), todo lo

solicitado, referente a las casillas 120 Básica y 122 Básica y Contigua 1, relativas al Municipio de Bella Vista, Chiapas.

Atento a lo anterior, todos los Partidos Políticos acudieron a cumplir el requerimiento señalado:

a) Manifestando los **Partidos: Popular Chiapaneco, Podemos Mover a Chiapas, de la Revolución Democrática, Fuerza por México Chiapas y Movimiento Ciudadano**, que por no haber registrado candidatura en el Municipio de Bella Vista, Chiapas, no habían tenido representación partidaria, y por tanto, tampoco contaban con las constancias requeridas (fojas 338 a la 342, 432, 435, 436 Tomo I y 611, Tomo II).

b) El **Partido Actor, Chiapas Unido**, manifestó que por las condiciones de distancia, geográficas, climáticas y de seguridad de la zona, le era imposible presentar la documentación solicitada (fojas 361 y 362 Tomo I).

c) El **Partido MORENA**, manifestó que se encontraba impedido para dar cumplimiento a lo requerido, toda vez que no cuenta con los documentos solicitados (fojas 433 y 434 Tomo I).

d) El **Partido del Trabajo**, manifestó que no le era posible remitir la documentación requerida, toda vez que su partido no tuvo representación partidista en las casillas del municipio de Bella Vista, Chiapas (fojas 462 y 463 Tomo I).



Ahora bien, los partidos que presentaron documentación para cumplir con el requerimiento realizado, lo hicieron al tenor de lo siguiente:

**a) Partido Encuentro Solidario Chiapas:** Manifestando que no contaba con la totalidad de la documentación requerida, por lo que únicamente exhibió 15 copias al carbón de:

**a.i)** Copia para las representaciones partidistas y de candidatura independiente, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y casillas: **sección y tipo de casilla ilegibles, sección ilegible Contigua1, 116 Contigua 1, 120 Básica, 122 Básica, 122 Contigua 1, 128 Básica, 128 Contigua 1, 128 ilegible tipo de casilla, e ilegible sección y tipo de casilla** (fojas 346, 347, 348, 351, 355, 356, 357, 358, 359 y 360, Tomo I).

**a.ii)** Copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y casillas: **118 Básica, 119 Básica, 121 Básica, 121 Contigua 1** (fojas 349, 350, 353, 354, Tomo I).

**a.iii)** Copia para la bolsa para el programa de resultados electorales preliminares (PREP), de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de la casilla **120 Contigua 1** (foja 352, Tomo I).

**b) Partido Acción Nacional:** Señalando que no tenía toda la documentación solicitada, por lo que únicamente exhibió 7 copias al carbón:

**b.i)** Copia para las representaciones partidistas y de candidatura independiente de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y

casillas: **120 ilegible tipo de casilla, ilegible sección y tipo de casilla, 121 Contigua 1, 122 ilegible tipo de casilla, 122 Contigua 1, 123 Básica, 123 ilegible tipo de casilla** (fojas 368 a la 374 Tomo I).

**c) Partido Verde Ecologista de México:** Precisando que no cuenta con las actas restantes toda vez que a las representaciones acreditadas ante las mesas directivas de casillas no las dejaron acceder a realizar sus funciones y fueron retirados con amenazas por personas simpatizantes del Partido Chiapas Unido, por lo que únicamente exhibió 14 copias al carbón de:

**c.i)** Copia para las representaciones partidistas y de candidatura independiente, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y casillas: **116 Contigua 1, 116 tipo de casilla ilegible, 124 tipo de casilla ilegible, 124 marcada en tipo de casilla Básica y también Contigua 1, 124 Extraordinaria 1, 126 Básica, 126 Contigua 1, 127 Básica, 127 Extraordinaria 1, 127 Extraordinaria 2, 128 Básica, 128 Contigua 1, y 128 ilegible tipo de casilla** (fojas 377 a la 381 y 383 a la 390, Tomo I).

**c.ii)** Copia para la bolsa para el programa de resultados electorales preliminares (PREP), de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de la casilla **125 Básica** (foja 382, Tomo I).

**d) Partido Revolucionario Institucional:** Manifestó que no cuenta con la mayoría de las actas de la jornada electoral ni las hojas de incidentes respecto a la elección de Bella Vista, Chiapas, y que de la revisión de los archivos de su partido político y derivado de la comunicación con las personas que fungieron como representantes

de su partido ante las casillas en la elección municipal de referencia, solo pudieron recabar 15 copias al carbón de:

d.i) Copia para las representaciones partidistas y de candidatura independiente, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y casillas: **118 Básica, 119 Básica, sección y tipo de casilla ilegible, 120 tipo de casilla ilegible, sección y tipo de casilla ilegible, 121 Contigua 1, al parecer 124 tipo de casilla ilegible, 124 Extraordinaria 1, 125 Básica, 127 tipo de casilla ilegible, 127 Extraordinaria 1, 127 Extraordinaria 2, y sección y tipo de casilla ilegible** (fojas 417 a la 422 y 425 a la 431, Tomo I).

d.ii) Copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral, de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y casillas: **123 Básica y 123 al parecer Extraordinaria** (fojas 423 y 424, Tomo I).

Asimismo, exhibió copias certificadas de: **1) Escrito** signado por la Presidenta y la Secretaria Técnica del CME 011 Bella Vista, de veinticuatro de junio del año en curso, por medio del cual hicieron del conocimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no pueden entregar Hoja de Incidencias de todas y cada una de las casillas, instaladas en el municipio toda vez que no tuvieron recepción de dichos documentos. **2) Escrito** signado por la Presidenta y la Secretaria Técnica del CME 011 Bella Vista, de veinticuatro de junio del año en curso, por medio del cual hicieron del conocimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no pueden entregar Actas de la Jornada Electoral de los 25 paquetes electorales de las casillas que se instalaron en el municipio toda vez que 11 fueron

incineradas y las 14 restantes se extraviaron el día de la recepción, por conflictos de la ciudadanía no tuvieron recepción de dichos documentos. **3)** Oficio número 00300/1811/2024, de cuatro de julio del año en curso signado por el Fiscal del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación y Judicialización, Fiscalía del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, dirigido a la Presidenta del CME 011 Bella Vista, por medio del cual informa que en las inmediaciones del Ejido Las Chicharras de ese municipio fueron encontrados restos quemados de material electoral. **4)** Escrito signado por la Presidenta y la Secretaria Técnica del CME 011 Bella Vista, de veinticuatro de junio del año en curso, por medio del cual hicieron del conocimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no pueden entregar Acta de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de miembros de ayuntamiento de la sección 125 B1, toda vez que no fue localizada al interior del paquete electoral. **5)** Escrito de once de junio del presente año, signado por los integrantes del CME 011 Bella Vista, dirigido a la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual narran e informan sobre los hechos ocurrido el día de la jornada electoral del dos de junio del año en curso. **6)** De las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y casillas: **124 Básica, 116 Contigua 1, 116 Básica, 128 Contigua 2, 128 Contigua 1, 128 Básica, 127 Extraordinaria 2, 127 Extraordinaria 1, 127 Básica, 126 Contigua 1, 126 Básica, 124 Extraordinaria 1 y 124 Contigua 1** (fojas 396 a la 416, Tomo I).

**e) Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas:** Manifestó estar imposibilitado para remitir todo lo requerido, por lo que solo exhibió

copias certificadas de: **1)** Escrito signado por la Presidenta y la Secretaria Técnica del CME 011 Bella Vista, de veinticuatro de junio del año en curso, por medio del cual hicieron del conocimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no pueden entregar Acta de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de miembros de ayuntamiento de la sección 125 B1, toda vez que no fue localizada al interior del paquete electoral. **2)** Escrito de once de junio del presente año, signado por los integrantes del CME 011 Bella Vista, dirigido a la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual narran e informan sobre los hechos ocurrido el día de la jornada electoral del dos de junio del año en curso. **3)** De las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las secciones y casillas: **124 Básica, 116 Básica, 116 Contigua 1, 128 Contigua 2, 128 Contigua 1, 128 Básica, 127 Extraordinaria 2, 127 Extraordinaria 1, 127 Básica, 126 Contigua 1, 126 Básica, 124 Extraordinaria 1 y 124 Contigua 1.** **4)** Escrito signado por la Presidenta y la Secretaria Técnica del CME 011 Bella Vista, de veinticuatro de junio del año en curso, por medio del cual hicieron del conocimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no pueden entregar Actas de la Jornada Electoral de los 25 paquetes electorales de las casillas que se instalaron en el municipio toda vez que 11 fueron incineradas y las 14 restantes se extraviaron el día de la recepción, por conflictos de la ciudadanía no tuvieron recepción de dichos documentos. **5)** Oficio número 00300/1811/2024, de cuatro de julio del año en curso signado por el Fiscal del Ministerio Público, de la Unidad de Investigación y Judicialización, Fiscalía del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, dirigido a la

Presidenta del CME 011 Bella Vista, por medio del cual informa que en las inmediaciones del Ejido Las Chicharras de ese municipio fueron encontrados restos quemados de material electoral (fojas 439 a la 459, Tomo I).

De igual forma, acudió el **Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas**, a exhibir de manera física y electrónica: **1)** Relación de las Representaciones ante mesas directivas de casilla de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes de las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1; **2)** Nombramiento de Representación ante Mesa Directiva de Casilla de Partido Político o Candidatura Independiente de las casillas 120 Básica, 122 Básica y 122 Contigua 1; y **3)** Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE), correspondiente al municipio de Bella Vista, Chiapas (fojas 466 a la 502, Tomo I y 612 a la 670, Tomo II).

Y finalmente, el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en cumplimiento al **primer requerimiento** realizado, **rindió informe** respecto al número de casillas aprobadas e instaladas para la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro para la elección de miembros de ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, adjuntando a su informe: **i)** Copia simple del Acuerdo A15/INE/CHIS/CD08/14-03-24, del Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas; **ii)** Copia simple del Acuerdo A20/INE/CHIS/CD08/25-03-24, del Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas; **iii)** Copia simple del

Acuerdo A47//INE/CHIS/CD08/31-05-24, del Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas; iv) Copia certificada del informe de la Consejera Presidenta del CME 011 Bella Vista, sobre el desarrollo de la jornada electoral; y v) Copia simple del Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), del PELO 2024, del dos de junio de dos mil veinticuatro, en el municipio de Bella Vista, Chiapas (fojas 536 a la 584, Tomo II).

Asimismo, en cumplimiento al **segundo requerimiento**, exhibió: **1)** Copias certificadas de: **i)** Actas de escrutinio y cómputo de casilla del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), de las secciones y casillas: **116 Básica, 116 Contigua 1, 124 Básica, 124 Contigua 1, 124 Extraordinaria 1, 126 Básica, 126 Extraordinaria 1, 127 Básica, 127 Extraordinaria 1, 127 Extraordinaria 2, 128 Básica, 128 Contigua 1 y 128 Contigua 2;** **ii)** Escrito signado por la Presidenta y la Secretaria Técnica del CME 011 Bella Vista, de veinticuatro de junio del año en curso, por medio del cual hicieron del conocimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que no pueden entregar Acta de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de miembros de ayuntamiento de la sección 125 B1, toda vez que no fue localizada al interior del paquete electoral; **iii)** Acta de cómputo municipal de la elección de Bella Vista, Chiapas; **iv)** Acta circunstanciada para hacer constar el cómputo electoral de la elección de miembros de ayuntamiento, de la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro del municipio de Bella Vista, Chiapas; y **v)** Resultados capturados en el módulo de cómputos electorales del Sistema Integral de Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de la elección de miembros de ayuntamiento de Bella

Vista, Chiapas; y **2)** Disco compacto (CD) que contiene las constancias digitalizadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) (fojas 587 a la 610, Tomo II).

Documentales públicas y privadas reseñadas, a la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracciones I y II, 40, numeral 1, fracciones I, II y III con relación al 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral, advierte que las actas de las casillas **120 Básica** y **122 Básica** y **Contigua 1**, no fueron contabilizadas por el CME 011 Bella Vista, por no encontrarse alojadas en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), como se advierte de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla del citado programa, remitidas por el Consejo General del IEPC, previo requerimiento, mismas que obran a fojas 587 a 599, del Tomo II, y por no contar la Presidenta del citado Consejo Municipal con la copia respectiva para su cotejo.

Ahora bien, atendiendo a las copias al carbón exhibidas por los diversos partidos requeridos, tenemos que respecto a las actas de las casillas alegadas por el partido actor, Chiapas Unido, **120 Básica** y **122 Básica** y **Contigua 1**, el Partido Encuentro Solidario Chiapas aportó las correspondientes a las **3 casillas**; y el Partido Acción Nacional, **únicamente** la relativa a la casilla **122 Contigua 1**.

Así las cosas, tenemos que el partido actor, Chiapas Unido, aportó junto con su demanda copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de las casillas **120 Básica** y **122 Básica** y **Contigua 1**, sin embargo, éstas tienen

la leyenda "COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL", lo que acorde a las manifestaciones previamente asentadas resulta inverosímil, ante la situación de que fueron siniestradas y por tanto era imposible su existencia, por lo que su contenido resulta cuestionable, así como también, la forma en que el partido promovente pudo obtenerlos. Generando incertidumbre respecto de los datos asentados en las mismas.

Se dice lo anterior, toda vez que acorde a lo señalado por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 150, numeral 1, inciso a), fracción III, señala que dentro de los **documentos electorales** con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, se encuentran las **actas de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias** (por tipo de elección); y en su inciso b), fracción X, precisa que dentro de los documentos sin emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, se encuentra la **bolsa para actas de escrutinio y cómputo por fuera del paquete electoral**.

Precisándose en el numeral 1, del artículo en mención, que las especificaciones técnicas de los citados documentos se contienen en el Anexo 4.1, del Reglamento.

En el mismo tenor, en el Anexo 4.1, respecto de las **actas de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias**, señala que debe haber original y copias suficientes para: **1) Bolsa o sobre de expediente de la elección; 2) Bolsa para el programa de resultados preliminares; 3) Bolsa que va por fuera del paquete electoral; y 4) Representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s) con registro.**

Por lo que resulta obvio, que las copias presentadas por el partido actor, son las que deberían ir en la bolsa que va por fuera del paquete electoral, y atento al análisis anterior, no se podría contar con las mismas, por haberse siniestrado. Razones anteriores, que generan incertidumbre en este Órgano Resolutor de la veracidad del contenido de las actas exhibidas por el partido actor. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Caso contrario sería, si el partido actor, hubiese presentado las copias al carbón con la leyenda "COPIA PARA LAS REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE", con las que podría realizarse la confrontación respectiva con las exhibidas por el Partido Encuentro Solidario Chiapas. Lo anterior, no obstante que en proveído de dos de julio del presente año, se le requirió al partido actor, a efecto de que exhibiera las copias al carbón o certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en la elección de Bella Vista, Chiapas, manifestando encontrarse imposibilitado por circunstancias de distancia, clima, etcétera. Incumpliendo con la carga impuesta en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII y 39, de la Ley de Medios.

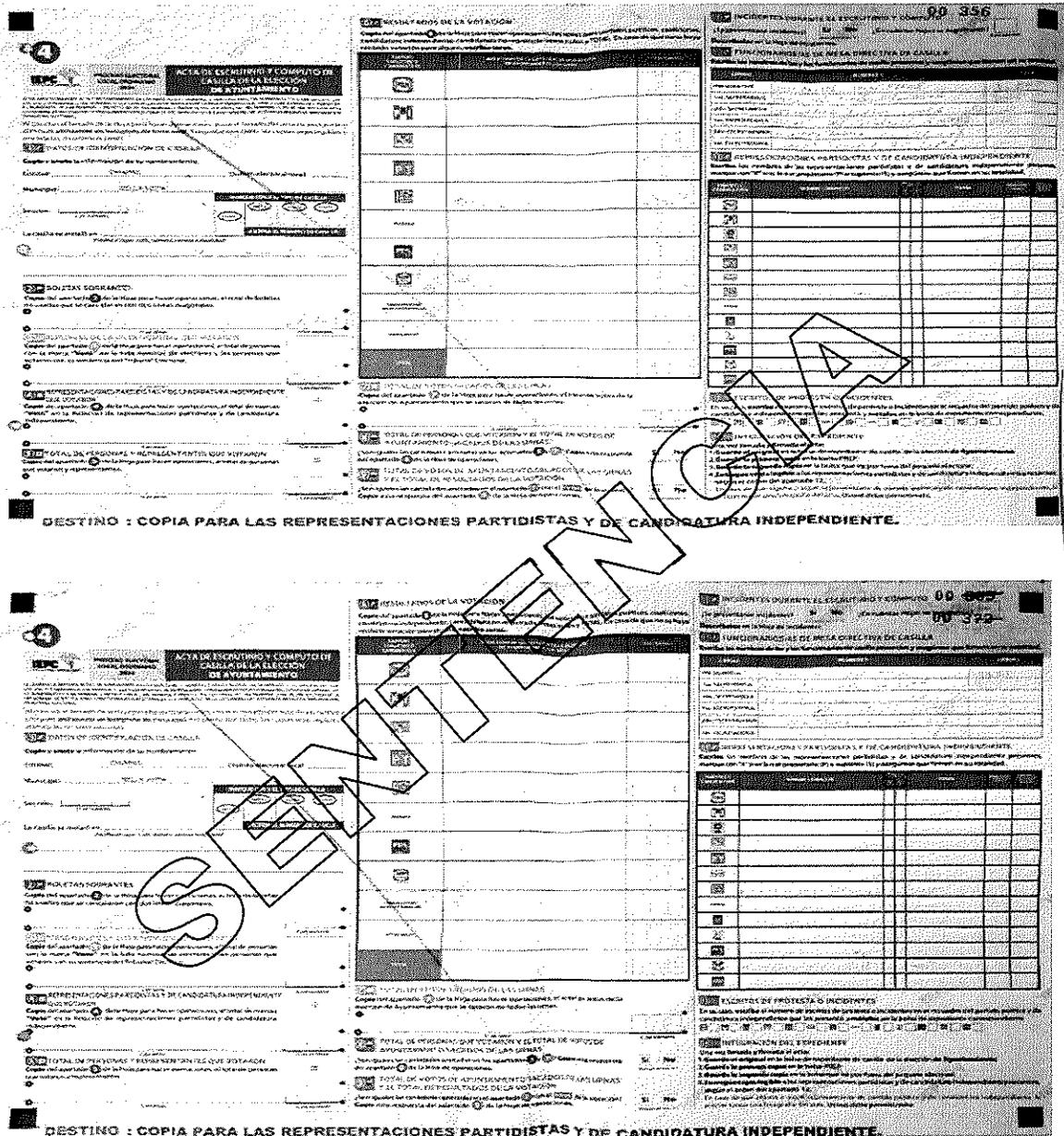
No obstante lo anterior, respecto al acta de escrutinio y cómputo de la casilla **122 Contigua 1**, exhibida por el Partido Acción Nacional, al confrontarse con los datos de la misma casilla exhibida por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, dado que **es la única acta de escrutinio y cómputo susceptible de ser confrontada, por contener los datos de sección y casilla legibles.**



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/053/2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Para una mejor comprensión, se insertan las imágenes de las citadas actas:



Actas que obran a fojas 356 y 372, Tomo I, presentadas, la primera por el Partido Encuentro Solidario Chiapas, y la segunda, por el Partido Acción Nacional. De lo anterior, se obtiene que los datos son coincidentes; sin embargo, no puede realizarse la confrontación respectiva.

Esto es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para el caso de que no

obrar el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, **los resultados se cotejarán** con la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de no existir ésta, con la copia autógrafa que obre en poder de los representantes de **al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre y cuando no tengan signos de alteración**<sup>31</sup>.

Y al afirmar este Órgano Jurisdiccional que las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el partido actor, no generan certeza sobre su contenido, toda vez que se trata de las copias con la leyenda "COPIA PARA LA BOLSA QUE VA POR FUERA DEL PAQUETE ELECTORAL", no existe resultado válido y cierto que pueda confrontarse con el del asentado en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla **122 Contigua 1**, exhibidas por los Partidos Acción Nacional y Encuentro Solidario Chiapas.

En ese sentido, se estima que al margen de la existencia de alguna situación anormal, y toda vez que la autoridad administrativa no tuvo la posibilidad de obtener con otros elementos de manera cierta los resultados de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, se considera aplicable al caso la razón esencial contenida en la Jurisprudencia número **9/98**<sup>32</sup> de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en la que se

---

<sup>31</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-1087/2015, SUP-REC-661/2015, así como por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JRC-44/2012, SX-JRC-210/2013, SX-JRC-254/2015, SX-JDC-663/2018 y acumulados, SX-JDC-646/2018, así como SX-JDC-808/2018 y SX-JRC-256/2018 acumulados.

<sup>32</sup> Consultables en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

establece que no cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior se explica dado que aún ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos deben conservarse cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, el cual se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

En el caso, la conservación de los resultados de los comicios se justifica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable, de ahí que no cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral debe dar lugar a la inobservancia de la votación.

Por tanto, ante la inexistencia de los documentos contenidos en los paquetes electorales debido a que fueron siniestrados, es factible acudir a aquellos en los que se asegure la certeza de su contenido, puesto que debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma, es dotar de legalidad y certeza a los resultados electorales, ya que ante elecciones tan cerradas cualquier inconsistencia o error en el cómputo y escrutinio de los votos puede ocasionar un cambio de ganador.

De ahí que al realizarse de manera certera los blindajes del procedimiento de escrutinio y cómputo, las documentales respectivas, es decir, las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y que posteriormente fueron entregadas las copias al carbón de las mismas a los representantes de los partidos políticos en la casilla, pueden dotar de certeza los resultados de la elección.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas, con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración, ya que el recuento, al tener una naturaleza distinta, en nada obsta a su valor, por el contrario, es la base sobre la cual descansa el propio recuento y la esencia de todo el sistema de cómputo y escrutinio.

Por ende, si conforme a los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la posibilidad de llevar a cabo el cómputo atinente a partir de las copias de las actas de escrutinio y cómputo en poder de los partidos políticos, documentales que al no ser desvirtuadas en cuanto a su contenido y origen, merecen pleno valor probatorio las mismas deben tenerse en cuenta a fin de completar el cómputo municipal, tomando en cuenta los resultados contenidos en ella.

Con base en las consideraciones previamente expuestas, en razón de que no existe resultado válido y cierto que pueda confrontarse con el del asentado en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla **122 Contigua 1**, exhibidas por los Partidos Acción Nacional y Encuentro Solidario Chiapas, no es procedente contabilizar el

resultado contenido en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla.

Y aún, en el mejor de los casos para el partido actor, de contabilizarse el resultado de la casilla **122 Contigua 1**, a ningún fin práctico le llevaría, toda vez que no alcanzaría su pretensión de quedar en mejor lugar que el Partido Verde Ecologista de México, ya que de computarse el resultado, el Partido Verde Ecologista de México, permanecería en primer lugar con 2,975 (dos mil novecientos setenta y cinco) votos, y el Partido Chiapas Unido, en segundo lugar con 2,855 (dos mil ochocientos ochenta y cinco) votos.

Por todo lo anterior, los agravios del partido actor, Partido Chiapas Unido, resultan **infundados**.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

## **R e s u e l v e:**

**Único.** Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de cinco de junio de dos mil veinticuatro, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas; y en consecuencia, la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las razones asentadas en la consideración **Novena** de esta sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente al tercero interesado**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/053/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, , en términos de los artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

SENTENCIA

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado Presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
Magistrada por Ministerio de Ley



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/053/2024, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de julio de dos mil veinticuatro.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARIA GENERAL